

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA CRISTINA MORENO QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 004 2016 01023 01
SENTENCIA	549
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 109 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la señora ANA CRISTINA MORENO QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ANA CRISTINA MORENO QUINTERO demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo. Como fundamento de la pretensión se indica en la demanda que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 367556 del 13 de octubre de 2015, reconoció a la demandante la pensión de vejez, a partir del 1 de octubre de 2014, teniendo en cuenta lo previstos en el régimen de transición, artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90, aprobado por del Decreto 758/90. Que la pensionada contrajo matrimonio con el señor RAUL EDILBERTO PARRA MUTIS el 23 de septiembre de 1978, conviviendo de manera ininterrumpida con su cónyuge bajo el mismo techo, compartiendo lecho, que el señor PARRA MUTIS depende económicamente de la demandante, no trabaja y no cuenta con pensión. Que el incremento no ha sido reconocido por la entidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, alegando en su defensa que cuando el demandante se pensionó ya estaba vigente la Ley 100/93, que si bien el derecho acaeció en virtud del artículo 36, con dicha normatividad solo se conserva del régimen anterior, lo referente a la edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero no a los incrementos, por cuanto estos desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 109 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional definió en la sentencia SU-140 de 2019, a la cual se acogió el despacho, que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos del artículo 21 del Decreto 758/90, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, esto es 1 de abril de 1994, teniendo en cuenta que estos desaparecieron del orden jurídico por su derogatoria orgánica, ya que resultaban incompatibles con el artículo 48 de la Constitución al ser adicionada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que para el despacho la sentencia SU resulta de obligatorio cumplimiento en aplicación de la sentencia T-109 de 2019, en la cual se vislumbra el principio de supremacía constitucional, que en el caso concreto de la señora ANA CRISTINA MORENO, se tiene que en la resolución por la cual le fue reconocida la pensión de vejez, se advierte que la fecha es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, que si bien su reconocimiento se hizo bajo los postulados del artículo 36 de la Ley

100/93 y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758/90, atendiendo la fecha de reconocimiento pensional, la demandante no tiene derecho a acceder a las prestaciones de incrementos pensionales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 549

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. Esa “supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, pues la sentencia SU no moduló sus efectos, por lo que a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, la señora ANA CRISTINA MORENO QUINTERO acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge RAUL EDILBERTO PARRA MUTIS.

Entre folios 7 y .. del expediente milita copia de la Resolución GNR 367556 del 13 de octubre de 2014, por la cual COLPENSIONES le reconoce a la señora ANA CRISTINA MORENO QUINTERO la pensión de vejez, a partir del **1 de octubre de 2014**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliada.

Quiere decir entonces que para el momento en que a la señora ANA CRISTINA le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de octubre de 2014** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

En gracia de discusión, de no haberse presentado el cambió del precedente jurisprudencial, la demandante tampoco tendría derecho al incremento reclamado, pues si bien es cierto prueba el vínculo existente entre la pareja con el registro de matrimonio aportado y que el cónyuge es beneficiario en salud de la pensionada en la EPS SANITAS (flo. 18), no es menos cierto que las declaraciones rendidas por los señores Pablo Andrade

y José Gustavo Salazar, no dan cuenta de la supuesta dependencia que de la accionante se dice ostenta el señor RAUL EDILBERTO PARRA MUTIS, pues aunque ambos refieren conocer a la pareja por ser los padres de sus compañeros, no frecuentan la vivienda de la pareja desde hace casi 2 años, el señor Andrade dice que RAUL PARRA tenía una empresa que le dejó a sus hijos y que ahora depende de la señora ANA CRISTINA, sin precisar en qué consiste tal dependencia, por otra parte el señor Salazar, no solo manifiesta que desconoce quién le suministra al señor RAUL la manutención, sino que además anota que éste apoya a los hijos en su empresa SEFORJA, concluyendo el despacho no se logró demostrar la dependencia del cónyuge.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 109 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 109 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7633b7e5bb74bf33b45f43243e364da016a398a379f6f89186ed524322e7206

Documento generado en 14/12/2021 01:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>